



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

En la Ciudad de México, a los **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho**.-----

Vistos los autos del presente procedimiento para resolver en definitiva la solicitud del levantamiento de estado de clausura y retiro de sellos respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en **Cinco (5) de Febrero, número ciento treinta (130), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México**, relativo al expediente con número **INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018**; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El **diez de agosto de dos mil dieciocho**, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018**, misma que fue ejecutada el **trece de agosto de dos mil dieciocho**, por Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----
2. El **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo resolutivo **CUARTO**, se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en **Cinco (5) de Febrero, número ciento treinta (130), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México**; así como al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$120,819.40 (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 40/100 M.N.)**; de conformidad con los artículos 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174 fracciones III y VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

3. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **diez de octubre de dos mil dieciocho**, [REDACTED] en su carácter de **visitado** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, solicitó el levantamiento del estado de clausura total temporal y retiro de sellos que impera en el establecimiento objeto del presente procedimiento, recayéndole proveído de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual, se tuvo por recibido el escrito antes citado y se señaló día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos, a que se refiere el artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----
4. El día **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, fue celebrada en términos de ley la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia [REDACTED] en su carácter de **visitado** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa; así como se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el promovente. -----
5. Una vez substanciado el presente procedimiento relativo a la solicitud del levantamiento del estado de clausura impuesto al establecimiento visitado, esta instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

Página 2
de 22

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 25 apartado A BIS, Sección Primera, fracciones I, V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 57, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar la procedencia de la solicitud realizada por [REDACTED] en su carácter de **visitado** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, en relación al levantamiento del estado de clausura total temporal impuesto al inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en **Cinco (5) de Febrero, número ciento treinta (130), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México**, por lo que se resuelve dicha solicitud en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- La determinación administrativa respecto de la procedencia de la solicitud de levantamiento del estado de clausura total temporal, así como el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al establecimiento objeto del presente procedimiento, previsto en el artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realiza de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

1. El **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo resolutivo **CUARTO**, se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en **Cinco (5) de Febrero, número ciento treinta (130), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México**; así como al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$120,819.40 (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 40/100 M.N.)**; de conformidad con los artículos 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174 fracciones III y VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

De la resolución antes citada, se advierte que se impuso la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento objeto del presente asunto, por no observar las determinaciones de la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

Administración Pública del Distrito Federal, al no acreditar contar con el **aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación**, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 19140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho**, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal. -----

Asimismo, de dicha resolución, se desprende lo siguiente:-----

"[...] Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

- A).- *Se hace del conocimiento al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble visitado objeto del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite contar con el aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 191140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás relativos y aplicables. -----*
- B).- *Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. [...]" (Sic.) -----*

Página 4
de 22

De lo anteriormente expuesto se puede observar que se hizo del conocimiento del C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble visitado objeto del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite contar con el **aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que ampare la intervención observada en**





SECRETARÍA DE
FINANZAS

CONSULTA DE PAGOS POR INTERNET

Esta consulta no constituye un comprobante oficial de pago, de conformidad con el artículo 336 del Código Fiscal del Distrito Federal, y lo consignado en ella no prejuzga sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en atención al artículo 7, último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal

RESULTADO

LÍNEA DE CAPTURA : 7733410781236M135KC1

Impuesto (Clave: 77)	Lugar de Pago BBVA BANCOMER	Sucursal	Fecha de Pago 2018-10-09	Importe 120819.00	Estado

En razón de lo anterior, se acredita fehacientemente haberse pagado la multa que fue impuesta, motivo por el que dicho recibo de pago tiene pleno valor probatorio al tratarse de documental pública conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, quedando acreditado el **PAGO TOTAL** de la **MULTA**.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al recibo de pago, obtenida del Sistema de Consulta de Pagos por Línea de Captura de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Página 7
de 22

De igual manera, por lo que respecta a que se acredite que ha subsanado la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal, es importante para esta autoridad en primer lugar señalar que el motivo que originó la imposición del **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento visitado, lo fue el hecho de no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, al no acreditar contar con el **aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación**, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 19140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho**, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 158 del Reglamento de la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal. -----

En tal virtud, [REDACTED] en su carácter de **visitado** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, respecto a la obligación señalada en la resolución administrativa de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, referente a que debe acreditar contar con el **Aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica, según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)**, que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 19140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho**, mediante su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **diez de octubre de dos mil dieciocho**, refirió lo que se transcribe para mayor referencia a continuación:-----

"[...] Acatando las indicaciones de la institución referentes al párrafo citado con antelación, se presenta anexo al presente escrito en original y copia, el "REGISTRO DE INTERVENCIONES PARA LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO A Y LAS OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN NI LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL EN PREDIO O INMUEBLES LOCALIZADOS EN AREA DE CONSERVA CIÓN PATRIMONIAL" el cual cuenta con el FOLIO 358 con fecha del 24 de ABRIL del 2018, autorizado por la Arquitecta, M.A. Consuelo Cordero Rodríguez J.U.D. de dictaminación del patrimonio Cultural Urbano y firma autógrafa al final del archivo, cabe destacar que dicho formato cuenta con fecha anterior a la mencionada visita de verificación y a la aplicación del estado de clausura total temporal colocando sellos en la fachada del inmueble en materia del presente expediente por lo que se pide la opinión para la devolución total o parcial de la multa aplicada al no ser procedente. [...]" (Sic.)-----

Página 8
de 22

Sin embargo, más adelante se realizará el pronunciamiento correspondiente, respecto de su análisis, toda vez que las manifestaciones que realiza atañen propiamente a la determinación que esta Autoridad efectuará, respecto del levantamiento del estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento objeto de la presente determinación.-----

En ese orden de ideas, cabe señalar que el promovente, a efecto de acreditar los argumentos vertidos en el escrito de referencia, exhibió los medios de convicción consistentes en:-----

- 1) Copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Unos del Suelo, folio 19140-151TAJA18, de fecha de expedición nueve de abril de dos mil dieciocho, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor del inmueble objeto del presente procedimiento, mismo que fue valorado previamente por esta Autoridad al emitir la resolución administrativa de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, siendo importante señalar que, con la finalidad de corroborar si dicho documento efectivamente fue expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y, si el mismo, coincide tanto en lo general como en lo particular al que obra en los registros o archivos de dicha dependencia, esta Autoridad en atención al proveído de fecha





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

veintisiete de agosto del año en curso, ordenó se girara el oficio **INVEADF/CSP/DC“A”/8133/2018**, el cual fue recibido en la Subdirección de Servicios Generales, Control de Gestión el **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**; empero, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha sido remitida a esta Dirección de Calificación “A”, la respuesta al citado oficio.-----

En tal virtud, atendiendo a que fue ofrecida nuevamente por el peticionario a efecto de acreditar haber subsanado las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal impuesto al establecimiento de mérito, esta Autoridad determina que dicha probanza es tomada en cuenta en atención al principio de buena fe que rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que se transcriben a continuación: -----

“Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”-----

“Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.”-----

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. -----

Página 9
de 22

Hay que tener en cuenta que la buena fe constituye aquel principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, el cual debe ser aplicado de manera objetiva al caso en concreto, siempre atendiendo a la naturaleza sobre la que versa el asunto y tomando en consideración la conducta y motivaciones que tenga el particular para ello. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben: -----

*“Época: Novena Época
Registro: 179656
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.118 A
Pag. 1725*

[TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época

Registro: 179659

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV. 2o.A.122 A

Pag. 1723

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.

La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirlo a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."-----

En ese sentido, cabe señalar, que como fue precisado en la resolución administrativa de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, al inmueble visitado le aplica la Norma número 4 "Áreas de Conservación Patrimonial", siendo que al tratarse de un inmueble colindante a inmueble(s) afecto(s) al patrimonio cultural urbano de valor histórico y/o valor artístico y/o valor patrimonial, dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, ante cualquier intervención, requiere contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), así como con el dictamen u opinión técnica, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

señalándose que, toda vez que de la información electrónica al inmueble objeto del presente procedimiento no le aplica el concepto denominado "zona histórica", información recabada el apartado de "características patrimoniales", al no existir prueba en contrario, dicho inmueble no se encuentra en el supuesto para contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), por lo que resultó procedente que esta autoridad no emitiera pronunciamiento al respecto; no obstante lo anterior, al tratarse de un inmueble dentro de los polígonos de área de conservación patrimonial ante cualquier intervención debe contar con el aviso de intervención Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), sin que de las constancias que obraban en autos al momento de emitir dicha determinación, se advirtiera dicho documento, lo cual es una obligación del visitado, ya que debe asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7. -----

En razón de lo anteriormente señalado, [REDACTED] en su carácter de **visitado** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en la resolución administrativa de fecha **veinte de septiembre del año en curso**, además del medio de prueba antes referido, exhibió las probanzas que a continuación se enumeran: -----

Página 11
de 22

- 2) Copia cotejada con original de un escrito de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Henry Laham Saadia, con sello de la Delegación Cuauhtémoc del día once de septiembre de dos mil dieciocho; probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio al ser una documental privada, misma que en la audiencia de ley se tuvo por admitida y se desahogó en términos del artículo 334 en relación con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, la cual es relativa al aviso de los trabajos desarrollados en el inmueble visitado, el cual se realizó ante la Delegación Cuauhtémoc, razón por la cual, no resulta ser idónea para acreditar que se cuenta con el **Aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica, según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)**, que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 19140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho.**-----
- 3) Copia cotejada con original de la Autorización 190/18, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Maestro Manuel Villarruel Vázquez, Director de Autorizaciones e





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018



190/18

190/18

AUTORIZACION No.:

Identificación del Inmueble: Monumento Histórico Colindante

Se encuentra en zona

Se autoriza al [redacted] conjuntamente con el propietario del predio y/o inmueble ubicado en: [redacted] CIUDAD DE MEXICO.

Sr. [redacted]

Realicen el proyecto de obra consistente en: ((“OBRA MENOR”))

A tal efecto, se deberá sujetar al siguiente dictamen:

SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN: MANTENIMIENTO EN EL INTERIOR: CAMBIO DE APLANADOS EN MUROS Y APLICACIÓN DE PINTURA, REPOSICIÓN DE PUERTAS DE MADERA, CAMBIO DE PISOS Y PLAFONES, REPARACIÓN DE RED HIDRAULICA Y ELÉCTRICA, APLICACIÓN DE IMPERMEABILIZANTE EN AZOTEA; EN FACHADA: REPARACIÓN DE APLANADOS Y APLICACIÓN DE PINTURA, CAMBIO DE VENTANERÍA POR CRISTAL TEMPLADO Y COLOCACIÓN DE CRISTAL TEMPLADO EN LA PUERTA DE ACCESO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Deberá conservar copia de la presente en la obra.

Al finalizar los trabajos, deberá tramitar constancia de terminación de obra.

SE EXPIDE LA PRESENTE SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO A LAS AUTORIZACIONES QUE OTORGUEN LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES COMPETENTES.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 1, 2, 3, Fracción IV, 5, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas 42, 43, 44 y demás relativos de su Reglamento, conforme a las facultades que en materia de Monumentos Históricos, inmuebles colindantes a Monumentos Históricos y Zonas de Monumentos Históricos, le son conferidas al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La obra deberá realizarse de acuerdo a las especificaciones y planos aprobados y sellados por esta dirección.

Los particulares deberán someterse a las restricciones que en materia de uso de suelo y otorgamiento de licencia para la instalación de giros, se encuentre sujeta la zona donde se ubica el predio y/o inmueble.

Así mismo, se deberá dar aviso del inicio de la obra.

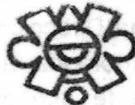
La violación a la presente autorización en los términos en que ésta fue otorgada, además de incurrir en falta administrativa que se sanciona con multa y la demolición de lo construido, puede constituir la comisión de un delito que se sanciona hasta con diez años de cárcel, conforme a lo dispuesto en los Artículos 12 y 52 párrafo segundo de la Ley de la Materia. Esta autorización tiene un año de vigencia a partir de la fecha de expedición.

Ciudad de México, D.F. a 11 de MAYO de 2018

VO.BO.

AUTORIZO

Mtro. Manuel Villarruel Vázquez
Director de Licencias e Inspecciones



Lic. Germán Alamilla Vázquez
Subdirector de Autorizaciones

AZC/elp

INSTITUTO NACIONAL
DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

DIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES E INSPECCIONES
Correo Mayor No. 11 1er Piso, Centro Histórico,
C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
Tel. 40405850 Ext. 413025, autorizaciones.cnvnh@inah.gob.mx

ESTA AUTORIZACION CADUCA AL AÑO
DE SU EXPEDICION



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación “A”

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

Esto es, de la probanza que nos ocupa, se puede observar que el inmueble visitado, se encuentra en zona histórica, así como que se autorizó la realización de los trabajos que en ella se citan; empero, con ello no logra acreditarse fehacientemente que el predio objeto del presente procedimiento, cuente con el **Aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica, según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)**, que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 19140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho.**-----

- 4) Copia cotejada con original de la Solicitud de Información sobre Inmueble con Valor Artístico o Monumento Artístico, con folio de trámite INBA-02-003, con sellos del Instituto Nacional de Bellas Artes de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho; probanza la cual se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, misma a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 327 fracción II, en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, siendo importante mencionar, que mediante diverso proveído de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, esta Autoridad con el objeto de mejor proveer en el presente procedimiento y lograr tener certeza de la autenticidad del contenido de la **Solicitud de Información sobre Inmueble con Valor Artístico o Monumento Artístico, con folio de trámite INBA-02-003**, con fundamento en el artículo 7 apartado A fracción IV de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 33 párrafo segundo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el artículo 55 párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento conforme a su artículo 7, ordenó girar el oficio **INVEADF/CSP/DC“A”/9142/2018**, a la Arquitecta Dolores Martínez Orralde, Directora de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes; mismo que fue recibido en la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, el día **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha sido remitida a esta Dirección de Calificación “A”, la respuesta al citado oficio. Por tanto, dicha probanza es tomada en cuenta por esta autoridad, toda vez que actúa bajo el principio de buena fe que rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; siendo importante mencionar que, de su contenido se advierte lo que se inserta para mayor referencia a continuación: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INBA

DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA Y
CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO INMUEBLE
SUBDIRECCIÓN DE CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN
DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN Y REGISTRO DE LA ARQUITECTURA

SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE INMUEBLES CON VALOR ARTÍSTICO O MONUMENTO ARTÍSTICO

TRÁMITE GRATUITO
LLENAR SÓLO LAS ÁREAS SOMBRADAS

TRÁMITE: INBA-02-003

Solicito se me informe sobre el siguiente inmueble:

Fecha Día: 9 Mes: MARZO Año: 2018

UBICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN



NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO Y/O INTERESADO



Firma del propietario y/o interesado

Sobre este inmueble se informa lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Ninguna



SELLO Y No. DE FOLIO: 0536

DACPAI / INBA
INMUEBLE NO INCLUIDO
EN LA RELACIÓN DEL INBA

Firma Autorizada

El INBA informará a la autoridad delegacional correspondiente sobre la emisión de este documento.
El INBA contará con un plazo máximo de tres meses para emitir la resolución del trámite, contados a partir de la recepción de la solicitud.
El solicitante acepta que en caso de incurrir en error o falsedad en la información por él proporcionada este documento será sujeto de cancelación o revisión.

El INBA no prejuzga sobre los derechos de propiedad de los inmuebles en cualquier caso.

Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble,
Departamento de Conservación y Registro de la Arquitectura
Av. Juárez No 4, 2º piso, Centro Histórico, Ciudad de México, C.P. 06050.

Atención al público de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
Tel. Directo 86 47 53 73. Conmutador: 86 47 53 60 Ext. 6306 y 6310.

INSTITUTO NACIONAL
DE BELLAS ARTES

★ 12 MAR 2018 ★

DIRECCIÓN DE
ARQUITECTURA
Recepción INBA

Se llenará original y dos copias

Véase al reverso

INTERESADO



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

Es decir, se puede observar que en el apartado de: "OBSERVACIONES", respecto al inmueble de mérito, se señaló que el mismo es colindante con inmueble de valor artístico, precisándose además que no está incluido en la relación del Instituto Nacional de Bellas Artes, situación que no exime al predio de interés, de contar con el **aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)**, que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 19140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho**, por las consideraciones que más adelante se detallarán.-----

- 5) Copia cotejada con original del **Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo "A" y las obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial, folio 358, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho**, expedido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; probanza la cual se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, misma a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 327 fracción II, en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, siendo importante mencionar, que mediante diverso proveído de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, esta Autoridad con el objeto de mejor proveer en el presente procedimiento y lograr tener certeza de la autenticidad del contenido del **Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo "A" y las obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial, folio 358, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho**, con fundamento en el artículo 7 apartado A fracción IV de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 33 párrafo segundo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el artículo 55 párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento conforme a su artículo 7, ordenó girar el oficio **INVEADF/CSP/DC"A"/9140/2018**, al Arquitecto Felix Villaseñor Jiménez, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; mismo que fue recibido en la Subdirección de Servicios Generales, Control de Gestión, el día **quince de octubre de dos mil dieciocho**; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha sido remitida a esta Dirección de Calificación "A", la respuesta al citado oficio. Por tanto, dicha probanza es tomada en cuenta por esta autoridad, toda vez que actúa bajo el principio de buena fe que





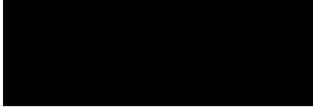
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; siendo importante mencionar que, en su foja cinco (5), se advierte lo que se inserta para mayor referencia a continuación: -----

Observaciones de: La actualización del Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo A y las obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial, deberá realizarse en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal presentando la solicitud dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia ante esta misma autoridad.

Se el inmueble está incluido en los catálogos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes y Escuelas de Desarrollo Urbano y Vivienda, cualquier intervención que se pretenda llevar a cabo sobre el mismo, estará sujeta a dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, por lo que este registro no procede en estos casos.

INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL (en su caso):

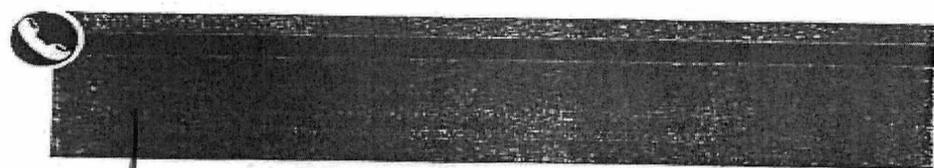


LA PRESENTE FOJA Y LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE REGISTRO DE INTERVENCIONES PARA LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO A Y LAS OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, NI LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL EN PREDIOS O INMUEBLES LOCALIZADOS EN ÁREA DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL, DE FECHA DE

NO HAY UNA AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELLO

[Redacted area]

CDMX
DIRECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURA URBANO
MANIFESTACIÓN TIPO "A"
24 ABR 2018
RESIDIO
FIRMA: Edgar Valerius Harbón
NOMBRE: Edgar Valerius Harbón





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

Esto es, en el apartado de: "*Observaciones del trámite*", párrafo segundo, de la documental en estudio, relativa al predio visitado, se señala que, si el inmueble para el cual se realizó dicho trámite, está incluido en los catálogos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal y como se precisa y acredita con los medios de prueba identificados en la presente determinación, con los incisos **1) y 3)**, cualquier intervención que se pretenda llevar a cabo sobre el mismo, estará sujeta a dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano. Por lo que en el presente caso, el **Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo "A" y las obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial, folio 358, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho**, que el promovente exhibe, no procede para no requerir contar con el **aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)**, que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 19140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho**.

Así las cosas, es innegable que el **Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo "A" y las obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial, folio 358, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho**, no es suficiente para acreditar que ha sido subsanada la irregularidad que dio origen a la clausura total temporal que prevalece en el establecimiento visitado, toda vez que, no constituye el medio de prueba idóneo con el que se acredite de manera fehaciente que se cuenta con el **aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)**, que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 19140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho**. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

Registró No. 170209
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I. 1o.A. 14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon

En tal virtud, los medios de convicción exhibidos, no adquieren relevancia demostrativa que permitan establecer sin lugar a dudas que el ocursoante subsanó la irregularidad que dio origen al





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento visitado; esto es, el peticionario no exhibe medio de prueba que acredite fehacientemente que cuenta con el **aviso de intervención, Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)**, que ampare la intervención observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, contenida en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 19140-151TAJA18, con fecha de expedición del nueve de abril de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México. Por tanto, se determina **IMPROCEDENTE AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, en virtud de que a la fecha no han sido subsanadas las irregularidades que dieron origen al estado de clausura.-----

Por lo que es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad resulta competente para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, promovido por el ciudadano **RUBÉN JESÚS ESPINOZA RIVERA**, en su carácter de **visitado** del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente determinación.-----

SEGUNDO.- Se determina improcedente la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en **Cinco (5) de Febrero, número ciento treinta (130), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México**, en atención a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

TERCERO.- Esta Autoridad determina **IMPROCEDENTE AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, al establecimiento objeto del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el Considerando Tercero de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

QUINTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a **notificar** la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se **habilitan días y horas inhábiles** en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución [REDACTED] en su carácter de **visitado** del inmueble objeto del presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado [REDACTED] siendo importante senalar que se trata del mismo domicilio en donde se encuentra localizado el inmueble objeto del presente procedimiento; lo anterior conforme a los artículos 75, 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A BIS, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2852/2018

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx". -----

OCTAVO.- CÚMPLASE -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste. -----

JAMV/ASAC

